



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 273-2025-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2498-2023-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0161-2025-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0161-2025-OEFA/DFAI del 17 de febrero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0552-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por estas conductas infractoras una multa total ascendente a 26,733<sup>1</sup> (veintiséis con 733/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 30 de abril de 2025

**I. ANTECEDENTES**

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano (en adelante, **ONP**)<sup>3</sup>, el cual tiene una longitud de 1106 km y

<sup>1</sup> En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>3</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del ONP fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

- se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>4</sup>.
2. El 07 de agosto de 2020 a las 16:31 horas, Petroperú presentó vía correo electrónico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (**RPEA**) informando que las 05:26 horas, se produjo una fuga de diésel en el Pontón de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
  3. El 21 de agosto de 2020, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencia Ambiental (**RFEA**)<sup>5</sup>.
  4. Del 08 al 26 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una acción de supervisión especial en gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales ante la Emergencia Ambiental, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00558-2020-OEFA/DSEM-CHID del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
  5. En el marco de esta supervisión, la Autoridad Supervisora verificó que, según había señalado el administrado en sus reportes, durante el abastecimiento de combustible desde la barcaza MyJv hacia el tanque diario del motor del Pontón 4, se produjo una filtración de diésel en el empalme de la manguera de 2 pulgadas que conecta la línea principal de combustible con dicho tanque, lo que ocasionó la presencia de iridiscencias en el río Marañón. Para estos fines, se presentaron las siguientes imágenes:

---

<sup>4</sup> El ONP se divide en dos ramales: **(i) Oleoducto Principal**: Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura); y, **(ii) Oleoducto Ramal Norte**: Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.

<sup>5</sup> Registro N° 2020-E01-060850 (Carta N° JOEP-461-2020).

**Imágenes Nros. 1 y 2: Zona en la que se identificó las iridiscencias en el río Marañón**



Fuente: Informe de Supervisión (p. 13).

6. Además, la Autoridad Supervisora observó que tanto en el RPEA como en el RFEA se indicó que el origen y causa de la Emergencia Ambiental fue la falla en el empalme de la manguera de abastecimiento de diésel, lo que habría provocado la fuga de un volumen aproximado de dos (2) galones, los cuales se habrían dispersado sobre un área de 4 m<sup>2</sup> en la superficie del río Marañón:

**Imágenes Nros. 3 y 4: Área afectada y origen de la falla**



Fuente: Informe de Supervisión

7. El 12 de octubre de 2020, mediante Carta N° 00996-2020-OEFA/DSEM, la Autoridad Supervisora requirió a Petroperú, en el plazo de diez (10) días hábiles, información relacionada a la Emergencia Ambiental (entre otros, un informe técnico sobre las causas que originaron la falla que provocó el derrame).
8. El 26 de octubre de 2020, con la Carta N° GLEG-GDCA-5219-2020<sup>6</sup>, Petroperú solicitó al OEFA, una ampliación de plazo para presentar la información requerida.

<sup>6</sup> Registro N° 2020-E01-080613.

9. El 30 de octubre de 2020, a través de la Carta N° 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora concedió a Petroperú un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información requerida
10. El 9 de noviembre de 2020, mediante la Carta N° GDOL-5866-2020<sup>7</sup>, Petroperú indicó que ha paralizado sus actividades debido al conflicto social con la Comunidad Saramurillo.
11. Sobre esta base, el 29 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1487-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>8</sup>, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú.
12. El 18 de enero de 2024, sin mediar descargos por parte del administrado contra la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00028-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.
13. El 29 de febrero de 2024, luego del análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0552-2024-OEFA/DFAI<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Normas sustantivas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Norma tipificadora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Petroperú no presentó el RPEA, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2020 el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente (en adelante, <b>Conducta Infractora 1</b> ). | Artículos 4, 5, y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD<br><b>(Reglamento de Emergencias Ambientales)</b> <sup>12</sup> . | Literal a) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA<br><b>(RCD N° 042-2013-</b> |

<sup>7</sup> Registro N° 2020-E01-084811.

<sup>8</sup> Notificada de manera física al administrado el 05 de octubre de 2023.

<sup>9</sup> Notificado a la casilla electrónica del administrado el 19 de enero de 2024, mediante Carta N° 00094-2024-OEFA/DFAI de fecha 18 de enero de 2024, juntamente con el Informe N° 00097-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-019767 del 09 de febrero de 2024.

<sup>11</sup> Notificada el 04 de marzo de 2024.

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Normas sustantivas                                                           | Norma tipificadora                                                                                                                                                                              |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2  | Petroperú no presentó el RFEA, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2020 el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente (en adelante, <b>Conducta Infractora 2</b> ). | Artículos 4, 5 y 9 del Reglamento de Emergencias Ambientales <sup>14</sup> . | OEFA/CD) <sup>13</sup> ; en concordancia con el literal c) del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; tipo infractor compilado en el numeral 3.3 del cuadro anexo de la referida resolución. |

12

**Reglamento de Emergencias Ambientales,**

**Artículo 5.- Procedimientos y plazos**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: (...)

- b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales. (...)

13

**RCD N° 042-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 16 de octubre de 2013.

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental |                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                 |                           |                      |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|-------------------|
| Infracción base                                                                                                       |                                                                                                                                                        | Normativa referencial                                                                                                                                                           | Gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
| 3                                                                                                                     | <b>Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencias ambientales</b>                                                                 |                                                                                                                                                                                 |                           |                      |                   |
| 3.3                                                                                                                   | Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes. | Artículos 4 y 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y artículos 13 y 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. | Muy grave                 | -                    | De 10 a 1 000 UIT |

14

**Reglamento de Emergencias Ambientales**, publicado en el diario oficial *El Peruano* 24 de abril de 2013.

**Artículo 4.- Obligación de Reportar**

- 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento (...)

**Artículo 5.- Procedimientos y plazos**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Normas sustantivas                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Norma tipificadora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3  | Petroperú no adoptó medidas de prevención, a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de diésel ocurrida el 07 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, generando daño potencial a la flora y fauna (en adelante, <b>Conducta Infractora 3</b> ). | Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ( <b>RPAAH</b> ) <sup>15</sup> ; en concordancia, con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>16</sup> ( <b>LGA</b> ). | Inciso i) del literal c) del artículo 4 <sup>17</sup> de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ( <b>RCD 035-2015</b> ). |
| 4  | Petroperú no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00214-                                                                                                                                                                                                                                                | Literales c.1) del artículo 15 <sup>18</sup> de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización                                                                                                                                                                                                                 | Literales a), en concordancia con el literal d) del artículo 3 RCD N° 042-2013-                                                                                                                                                                                                                                                                                |

<sup>15</sup> **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>16</sup> **LGA**, aprobada por la Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74. - De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>17</sup> **RCD 035-2015**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015

**Artículo 4. - Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2,000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

<sup>18</sup> **Ley del Sinefa**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

| N° | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Normas sustantivas                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Norma tipificadora                                                                                               |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <p>2020-OEFA/DSEM-CHID, toda vez que no presentó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.</li> <li>Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental,</li> </ul> | Ambiental aprobada con Ley N° 29325 ( <b>Ley del Sinefa</b> ), en concordancia con los literales a) y d) del artículo 6; y, el artículo 9 <sup>19</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ). | OEFA/CD, cuyo detalle se recoge en el numeral 1.4 del rubro 1 del cuadro anexo a esta resolución <sup>20</sup> . |

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

**Artículo 6.- Facultades del supervisor**

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- (...)

**Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

<sup>20</sup> **RCD N° 042-2013-OEFA-CD**

**Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)
- d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

| Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental |                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                           |                      |                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------|
| Infracción base                                                                                                       |                                                                                                                                                                 | Normativa referencial                                                                                                                                                                                                                                                                   | Gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria     |
| <b>1</b>                                                                                                              | <b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                           |                      |                       |
| 1.4                                                                                                                   | Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...), 1.2 y (...) precedentes. | Artículo 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del Sinefa. | Muy Grave                 | -                    | De 10 hasta 1 000 UIT |

| N° | Conducta infractora                                                                                                   | Normas sustantivas | Norma tipificadora |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------|
|    | incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente.<br><br>En adelante, <b>Conducta Infractora 4.</b> |                    |                    |

**Fuente:** Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.

**Elaboración:** Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

14. Asimismo, a través de la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Petroperú con una multa ascendente a 26,733 (veintiséis con 733/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de las multas**

| Conductas infractoras | Multas            |
|-----------------------|-------------------|
| Conducta Infractora 1 | 0,616 UIT         |
| Conducta Infractora 2 | 1,690 UIT         |
| Conducta Infractora 3 | 22,093 UIT        |
| Conducta Infractora 4 | 2,334 UIT         |
| <b>Total:</b>         | <b>26,733 UIT</b> |

**Fuente:** Resolución Directoral.

**Elaboración:** TFA.

15. El 22 de marzo de 2024<sup>21</sup>, Petroperú interpuso un **recurso de reconsideración** contra la Resolución Directoral I, en el extremo de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de esta resolución y respecto a la determinación de la sanción impuesta por la DFAI.
16. El 17 de febrero de 2025, mediante Resolución Directoral N° 00161-2025-OEFA/DFAI<sup>22</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral I.
17. El 11 de marzo de 2025, Petroperú presentó un recurso de apelación<sup>23</sup> contra la Resolución Directoral II y solicitó uso de la palabra; no obstante, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral<sup>24</sup>. Esta decisión no vulnera el derecho a la defensa del administrado ni las garantías inherentes al debido procedimiento<sup>25</sup>, ya que en el presente pronunciamiento se evalúan los

<sup>21</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-034772.

<sup>22</sup> Notificada el 18 de febrero de 2025.

<sup>23</sup> Escrito con Registro N° 2025-E01-032454.

<sup>24</sup> Según acuerdo adoptado en Sesión N° 039-2025-TFA/SE del 24 de abril de 2025.

<sup>25</sup> Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.

cuestionamientos impugnatorios planteados por Petroperú.

## II. PROCEDENCIA

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>26</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>27</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

## III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

19. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- 19.1 Determinar si tiene injerencia en la responsabilidad administrativa de Petroperú el hecho que la emergencia ambiental se haya desarrollado durante el periodo del COVID 19.
- 19.2 Determinar si la determinación de responsabilidad por parte de la Primera Instancia vulnera el principio de tipicidad.
- 19.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 1.
- 19.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 2.
- 19.5 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 3.

---

<sup>26</sup> La Resolución Directoral II fue notificada el 18 de febrero de 2025, y Petroperú presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 11 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 19.6 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 4.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### IV.1. Determinar si tiene injerencia en la responsabilidad administrativa de Petroperú el hecho que la emergencia ambiental se haya desarrollado durante el periodo del COVID 19

20. En su recurso de apelación, Petroperú argumenta que la emergencia del 7 de agosto de 2020 ocurrió durante la emergencia sanitaria por la COVID-19, lo que limitó la obtención de medios audiovisuales debido a restricciones en el traslado de personal. Aun así, presentó el reporte respectivo, y el OEFA pudo identificar las áreas de interés en su supervisión.
21. Destaca que las restricciones impuestas por el Estado de Emergencia Nacional y las normas del Ministerio de Energía y Minas priorizaron la seguridad del personal, estableciendo protocolos estrictos para evitar la propagación del virus. En este marco, Petroperú implementó su Plan COVID-19, aprobado el 31 de mayo de 2020, lo que afectó la disponibilidad de personal para recolectar la información audiovisual exigida por el OEFA.
22. A pesar de estas limitaciones, Petroperú entregó fotografías y documentos una vez superada la contingencia. Asimismo, sostiene que su Plan de Contingencias prioriza la contención del evento antes de la recopilación de evidencia visual. Además, afirma que presentó información completa con imágenes georreferenciadas y fechadas antes del inicio del procedimiento sancionador.
23. Finalmente, Petroperú cuestiona la falta de valoración adecuada por parte del OEFA sobre la documentación presentada, argumentando que sí cumplió con el reporte de la emergencia y que no incurrió en incumplimiento normativo ni en beneficio ilícito.

##### Análisis del TFA

24. Al respecto, si bien la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 constituyó una situación de fuerza mayor, dicha condición tuvo un carácter temporal, en tanto no generó una afectación permanente a las actividades de los administrado.
25. En esa línea, se verifica que la emergencia ambiental ocurrió el 7 de agosto de 2020 a las 05:26 horas, conforme fue reportado por Petroperú ese mismo día a las 16:31 horas mediante el envío del RPEA al OEFA, en el que se informó sobre una fuga de diésel en el Pontón de la Estación de Bombeo N.º 1 del ONP.
26. De acuerdo con la consulta realizada al sistema SISCOVID, se constató que Petroperú había registrado y obtenido la aprobación de su “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19” el 21 de mayo de 2020, es decir, con anterioridad

al evento ocurrido el 7 de agosto de 2020.

27. En ese contexto, el administrado ya contaba con las condiciones necesarias para el reinicio seguro de sus actividades y la operatividad del personal en campo. Por tanto, las restricciones asociadas a la emergencia sanitaria no constituyen una justificación válida para la omisión del registro y presentación de medios probatorios audiovisuales exigidos por la normativa ambiental. En ese sentido, el titular de las actividades supervisadas debe reportar las emergencias ambientales al OEFA respetando la forma, modalidad y plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales. En relación con la forma de presentación, la Primera Instancia constató que los reportes (RPEA y RFEA) no se ajustaron a la forma establecida en dicho reglamento.
28. Además, de conformidad con el artículo 18<sup>28</sup> de la Ley del Sinefa, los administrados **son responsables objetivamente** por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
29. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor o (iii) hecho determinante de tercero.
30. Cuando se acredita la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, los administrados pueden eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ambiental. Así pues, estas situaciones constituyen supuestos de eximencia general frente al incumplimiento de cualquier tipo de obligación ambiental.
31. No obstante, en el presente caso, las Conductas Infractoras 1 y 2 obedecen a que el administrado no cumplió con completar adecuadamente los formatos, específicamente, con especificar las coordenadas y fechas en que se tomaron las fotografías.
32. En ese sentido, resulta incongruente que el administrado alegue una imposibilidad generada por la COVID-19 y limitación en el personal cuando el incumplimiento se debió fechar y georreferenciar las fotografías que su personal en campo ya había realizado.
33. Por todo lo expuesto, Petroperú no acredita que la emergencia del COVID-19 impidió que recabara y obtenga la evidencia de la Emergencia Ambiental conforme a los requisitos establecidos en los formatos 1 y 2; por lo tanto, esta Sala desestima los

28

**Ley del Sinefa**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

alegatos del administrado en este extremo.

#### IV.2. Determinar si la determinación de responsabilidad por parte de la Primera Instancia vulnera el principio de tipicidad

34. En su recurso de apelación, Petroperú cuestiona que, conforme al Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, solo pueden considerarse infracciones administrativas aquellas expresamente previstas en normas con rango de ley, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas. Asimismo, sostiene que, según los principios de legalidad, inaplicabilidad de la interpretación extensiva y de inaplicabilidad por analogía de normas restrictivas de derechos, no corresponde interpretar normativamente de manera amplia.
35. En ese sentido, señala que el OEFA incurre en un error al realizar una interpretación extensiva del Reglamento de Emergencias Ambientales, ya que este no indica que la omisión de un requisito invalide la presentación del reporte. Además, enfatiza que una resolución del TFA, al no ser vinculante, no puede prevalecer sobre el Reglamento ni generar nuevas obligaciones o infracciones.
36. Por ello, Petroperú considera que el argumento del OEFA carece de sustento legal y solicita el archivo de la imputación por vulnerar el debido procedimiento y el principio de verdad material.

#### Análisis del TFA

37. Sobre lo alegado, corresponde traer a colación los alcances del principio de tipicidad, que está regulado en el numeral 4 del artículo 248<sup>29</sup> del TUO de la LPAG. Según este principio, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>30</sup>.

29

##### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

- 4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

30

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

38. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>31</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
39. Interpretando este marco de puede concluir que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: **(i)** un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, **(ii)** un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>32</sup>.
40. Partiendo de ello, corresponde revisar la norma sustantiva imputada que determina lo siguiente:

#### **Reglamento de Emergencias Ambientales**

##### **Artículo 5.- Procedimiento y plazos**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) **Reporte preliminar:** el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.
- b) **Reporte final:** el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

#### **(Texto normativo vigente durante la ocurrencia de la Emergencia Ambiental)**

41. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Reglamento de Emergencias Ambientales sí establece el plazo, modo y forma en que deben ser proporcionados el RPEA y el RFEA por parte del administrado. Asimismo, se aprueban los formatos anexos de dicho reglamento con el detalle de la información que debe ser brindada.

<sup>31</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

<sup>32</sup> En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

42. Esto también es recogido por la norma tipificadora que señala de manera expresa lo siguiente: *“No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, **forma** o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias”*.
43. En ese sentido, el incumplimiento del formato adjunto constituye una infracción administrativa vinculada a la omisión en la remisión de los reportes de emergencias ambientales, conforme a lo establecido en la normativa sectorial vigente. Esta omisión no solo representa una falta formal, sino que afecta directamente la eficacia del sistema de fiscalización ambiental, al impedir que la autoridad cuente con información oportuna, sistematizada y estandarizada para evaluar el manejo inicial de una emergencia ambiental,
44. El formato tiene como finalidad garantizar la trazabilidad, claridad y comparabilidad de la información, por lo que su incumplimiento compromete la función de supervisión y respuesta inmediata de la entidad fiscalizadora.
45. Conforme fue señalado en el párrafo previo, el incumplimiento del administrado se debió a una negligencia por su parte en las acciones de campo, toda vez que, si bien contó con personal en campo para realizar las acciones de recojo de información, este fue realizado de forma deficiente al no contar con información georreferencial y fechas ciertas de las fotografías tomadas. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no se vulneró los principios alegados por el administrado en su recurso de apelación<sup>33</sup>.

#### **IV.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 1**

46. Petroperú sostiene que cumplió con la normativa al remitir el reporte preliminar con la información disponible de manera inmediata, conforme al artículo 5 del Reglamento de Emergencias Ambientales. Destaca que dicho reglamento permite que el reporte preliminar no contenga información detallada, pues su finalidad es la comunicación oportuna del evento, y considera que la Autoridad ha realizado una interpretación excesivamente formalista al evaluar su contenido.
47. Asimismo, el administrado argumenta que su actuación está amparada en el Reglamento de Emergencias Ambientales y que ello constituye un eximente de responsabilidad administrativa, según el artículo 257 del TUO de la LPAG. Por ello, sostiene que no corresponde la imposición de una sanción, ya que cumplió con lo

<sup>33</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

exigido por la normativa. Además, cuestiona que la Autoridad no haya valorado correctamente los medios probatorios presentados, lo que, a su juicio, vulnera el principio de verdad material<sup>34</sup>, al no considerar los hechos de manera objetiva.

48. En relación con las observaciones sobre la falta de fecha, hora y georreferencia en las fotografías remitidas, Petroperú aclara que la Nota 7 del Formato N° 1 del Reglamento se refiere únicamente a medios audiovisuales como videos y no a fotografías. Por ello, considera que la Autoridad ha realizado una interpretación errónea de la normativa al exigir estos elementos en las imágenes presentadas.
49. Finalmente, Petroperú señala que la emergencia ocurrió en el Pontón 4 de la Estación 1 en un contexto de fuerza mayor, lo que fue debidamente informado durante el procedimiento administrativo sancionador. Para sustentar esta afirmación, presentó diversas comunicaciones dirigidas a entidades como OEFA, MINEM y la Capitanía de Puerto Yurimaguas, en las que detalló las circunstancias del evento y las acciones adoptadas para mitigar sus efectos.
50. En conclusión, el administrado considera que ha cumplido con sus obligaciones normativas y que la Autoridad ha realizado una interpretación restrictiva de la regulación, sin valorar adecuadamente las pruebas presentadas.

### **Análisis del TFA**

51. En relación con el RPEA, si bien el Reglamento de Emergencias Ambientales permite que en el reporte preliminar se remita aquella información con la que cuente el administrado (sin llegar al detalle de la emergencia ambiental y sus causas), no deja de ser menos cierto que en el presente caso la omisión en el fechado, indicación de la hora y georreferenciación de las fotografías se debió a una negligencia atribuible al propio administrado.
52. En ese sentido, el administrado estaba en la posibilidad de cumplir con el correcto llenado del Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales para el RPEA bajo los criterios de plazo, forma y modo. Por tanto, no resulta amparable que el administrado alegue que no remitió la información bajo la forma establecida por aquel reglamento por ser la única información con la cual contaba al momento de la ocurrencia de la Emergencia Ambiental.

34

#### **TUO DE LA LPAG**

#### **TITULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

53. De otro lado, el administrado alega la Primera Instancia no valoró adecuadamente los medios probatorios ofrecidos y que, según Petroperú, configuraron un eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 257 del TUO de la LPAG, y vulnerando el principio de verdad material.
54. Sobre el particular, esta Sala debe señalar que el incumplimiento de presentar el RPEA de acuerdo con el Formato N° 1, bajo la forma, modo y plazo correspondiente, constituye una infracción de naturaleza **instantánea**, por tanto, no es susceptible de ser subsanada.
55. Sin perjuicio de ello, se debe anotar que, a través del su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>35</sup>, Petroperú presentó las fotografías de la zona de la Emergencia Ambiental con la precisión de la fecha, hora y georreferenciación, conforme se muestra a continuación:

<sup>35</sup>

Escrito presentado con registro N° 2024-E01-019767 del 9 de febrero de 2024.

**Imagen N° 5: Fotografías proporcionadas por el administrado como descargos al Informe Final de Instrucción**

17. Sin perjuicio de lo anterior, remitimos las fotografías georreferenciadas en Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M, del área del Pontón 4 de Estación 1, así como la zona del sistema de abastecimiento de diésel 2 al motor de combustión, donde se produjo el evento del 07 de agosto de 2020:



Fotografía N° 1. Vista Panorámica del Pontón 4 en Estación 1. Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M: N9478548, E508309.



Fotografía N° 2. Vista Panorámica del Pontón 4 en Estación 1. Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M: N9478548, E508309.



Fotografía N° 3. Área del sistema de Abastecimiento de Diesel antes de la recarga al tanque de combustible. Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M: N9478548, E508309.



Fotografía N° 4. Área del sistema de Abastecimiento de Diesel antes de la recarga al tanque de combustible. Coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18M: N9478548, E508309.

Fuente: Descargos al Informe Final de Instrucción (p. 5)

56. Al respecto, en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora señaló que las fotografías del 31 de agosto de 2022 presentadas por el administrado no convalidaban el incumplimiento contenido en la Conducta Infractora 1, toda vez que “(...) las fotografías donde se consigne hora, fecha y georreferencia han de ser presentados en el Formato N° 1 del RPEA en el plazo de 12 horas; por lo que, presentarlas de forma posterior no convalida el no haber cumplido con remitir el

Formato N° 1 del RPEA de acuerdo a la forma prevista”.

57. En efecto, el hecho que el administrado presente fotografías (fechadas y georreferenciadas) con posterioridad da la Emergencia Ambiental no convalida la omisión de su remisión dentro del RPEA ni exime de responsabilidad, conforme a los supuestos previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG. Por tanto, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
58. De otra parte, el administrado sostiene que la Nota 7 del Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales refiere únicamente a medios audiovisuales y no a fotografías.
59. Sobre dicha afirmación, corresponde señalar que la nota 7, corresponde al ítem 4 del Formato N° 1 (modelo vigente durante la ocurrencia de la emergencia ambiental), tal y como se muestra a continuación:

**Imagen N° 6: ítem 4 del Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)</b></p> <div style="border: 1px solid black; height: 100px; width: 100%;"></div> <p>(...)</p> <p><small>7.- Por ejemplo: medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georeferenciada en WGS84 (obligatorio)</small></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Fuente: Reglamento de Emergencias Ambientales

60. En ese sentido, la Nota 7 —mencionada por el administrado— abarca cualquier medio probatorio que permita sustentar el reporte, incluyendo los medios audiovisuales. Además, en dicha nota se establece la obligatoriedad de presentar estos medios probatorios, los cuales pueden consistir en fotografías que cuenten con fecha, hora y georreferenciación correspondientes. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado no se ha realizado una interpretación errónea de la norma.
  61. En ese sentido, esta Sala concluye que no se ha vulnerado el principio de verdad material, ni se ha realizado una interpretación extensiva o excesivamente formalista —como alega Petroperú— en la determinación de responsabilidad administrativa de la Conducta Infractora 1; por lo expuesto, corresponde confirmar tal responsabilidad.
  62. Por último, en la medida que el recurrente no ha presentado cuestionamientos en torno a la multa impuesta por la Conducta Infractora 1 y no se advierte vicios de nulidad en su cálculo, corresponde confirmar esta sanción económica ascendente a 0,616 (cero con 616/1000) UIT.
- IV.4. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 2**
63. En su recurso de apelación, Petroperú argumenta que, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG (**principio de verdad material**), la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que fundamentan

sus decisiones, priorizando la verdad material sobre la verdad formal. En este sentido, cuestiona que el OEFA haya señalado la falta de un croquis con georreferencia WGS84, cuando dicho documento fue remitido nuevamente como Anexo 8 y ya estaba incluido en el Informe N° OOR-032-2022.

64. Petroperú destaca que, antes del PAS, envió toda la información requerida mediante la carta N° GDOL-2813-2022 del 30 de septiembre de 2022 (Anexo 2), lo que demostraría su cumplimiento con las exigencias normativas. Por ello, solicita el archivo de la Conducta Infractora 2 y enfatiza que el OEFA no ha valorado correctamente la documentación presentada, pues el croquis georreferenciado ya había sido remitido. En consecuencia, sostiene que no existe beneficio ilícito alguno.

### **Análisis del TFA**

65. Sobre el particular, este Colegiado debe señalar que el incumplimiento de presentar el RFEA de acuerdo con el Formato N° 2, bajo la forma, modo y plazo correspondiente, constituye una infracción de naturaleza **instantánea**; por tanto, no es susceptible de ser subsanada.
66. Sin perjuicio de ello, esta Sala brindará algunos alcances de la subsanación voluntaria previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador como supuesto de eximente de responsabilidad administrativa. Al respecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257<sup>36</sup> del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
67. En ese sentido, a fin de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: (i) **que se produzca de manera voluntaria**; (ii) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) la subsanación de la conducta infractora y sus efectos<sup>37</sup>.
68. En relación con el requisito **(i)**, este Colegiado considera oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación implica que las acciones posteriores a la comisión de la conducta infractora deberán de realizarse de manera espontánea por

36

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

37

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente, hasta la total culminación de la corrección de la conducta y sus efectos.

69. Asimismo, los alcances del carácter voluntario de la subsanación deben ser evaluados en el marco de las acciones de supervisión del OEFA, contempladas en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión, cuyo tenor se reproduce parcialmente a continuación:

**Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

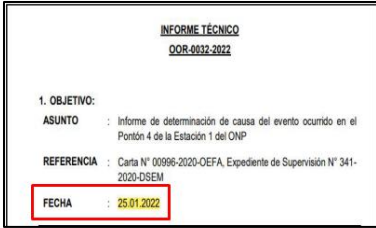
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

(...)

70. Al respecto, se debe anotar que la condición de carácter voluntario de la subsanación es una condición que debe mantenerse —y, de ser el caso, puede perderse— durante la ejecución de la subsanación. Asimismo, dicha disposición señala que los requerimientos deben referir a una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación, en el presente caso, la descontaminación.
71. En atención al marco jurídico descrito, en el presente caso se tiene que el **12 de octubre de 2020**, mediante Carta N° 00096-2020-OEFA/DSEM, el OEFA requirió a Petroperú información relacionada con la Emergencia Ambiental, resulta claro para esta Sala que a partir de dicha fecha se perdió todo carácter voluntario de la subsanación que pudiera haber ejecutado el administrado.
72. En ese sentido, la presentación del croquis u otros medios probatorios destinados a cumplir con los requerimientos o exigencias normativas derivadas de la Emergencia Ambiental no constituyen un eximente de responsabilidad en el marco del 257 del TUO de la LPAG ni tampoco implica una transgresión al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV de la misma ley.
73. **Además**, el Anexo 8 (Informe N.º OOR-032-2022) y el Anexo 2 (croquis del evento reportado), mencionados en la Carta N.º GDOL-2813-2022 del 30 de septiembre de 2022, ya fueron evaluados conforme se detalla y analiza a continuación:

**Cuadro N° 3: Análisis del Informe N° OOR-032-2022 y el croquis solicitado en el RPEA**

| Documento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fecha                 | Entidad   | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Emisión de la Resolución Subdirectoral</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| El administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral pese a que fue válidamente notificado el 04 de octubre de 2023 con la referida Resolución.                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                       |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Los anexos 2 y 8 de la carta N° GDOL-2813-2022 del 30 de septiembre de 2022 fueron analizados en la Resolución Directoral I, en la cual señala que el Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del Evento – Pontón 4 Estación 1 e Informe N° OOR-0034-2022 han sido presentados por Petroperú con su escrito de descargos de fecha 09 de febrero de 2024; es decir, fuera del plazo máximo para su presentación el mismo que venció el 6 de noviembre de 2020. |                       |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Emisión del Informe Final de Instrucción</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                       |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Carta S/N Registro 2024-E01-017256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 09 de febrero de 2024 | Petroperú | <p><b>Descargos al IFI:</b></p> <p>Documento de diez (10) hojas de remisión de descargos que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Anexo 1.</b> Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del evento – Pontón 4 Estación 1.</li> <li>• <b>Anexo 1.1.</b> Croquis-OOR-0032-2022</li> <li>• <b>Anexo 2.</b> Registro Capacitación.</li> <li>• <b>Anexo 3.</b> Registro de Capacitación de contaminación de río con crudo.</li> <li>• <b>Anexo 4.</b> Registro evaluación simulacro</li> <li>• <b>Anexo 5:</b> Inspecciones visuales de Pontones del año 2019 y 2020</li> <li>• <b>Anexo 6.</b> Informe OOR-0034-2022</li> <li>• <b>Anexo 7.</b> Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de Estación 1</li> </ul> | <p>En el considerando 42 de la Resolución Directoral I, se señaló — con base en el Informe N.º JOPT-OOR-032-2022— que el croquis con las coordenadas del lugar donde ocurrió la emergencia ambiental, así como las fotografías adjuntas al escrito de descargos, no exoneran a Petroperú de la infracción administrativa consistente en no haber presentado el Formato N.º 2 del RFEA conforme al modo y forma previstos.</p> <p>Ahora bien, respecto a la revisión del citado informe técnico (OOR-032-2022), cabe precisar que este presenta fecha 25 de enero de 2022 y fue presentado fuera del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme se evidencia a continuación:</p> <p><b>Imagen N° 3: Detalle de la fecha del Informe Técnico</b></p>  <p>Fuente Anexo 1. Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del evento – Pontón 4 Estación 1 de los descargos al IFI.</p> <p>De acuerdo con ello, el informe técnico OOR-032-2022 que adjunta el croquis con las coordenadas de forma posterior no convalida el no haber cumplido con remitir el ítem</p> |

| Documento                                    | Fecha               | Entidad   | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------|---------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                              |                     |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | N° 7 del Formato N° 2 del anexo II del RFEA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Emisión de la Resolución Directoral I</b> |                     |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Carta S/N Registro 2024-E01-034772           | 22 de marzo de 2024 | Petroperú | <p><b>Recurso de reconsideración:</b></p> <p>Documento de diecinueve (19) hojas de remisión de descargos que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Anexo 0:</b> Exposición de Motivos de la Modificación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.</li> <li>• <b>Anexo 1.</b> Carta a Petrotal N° GOPE-GDOL-218-2020 del 24.04.2020 - Invocación fuerza mayor Transporte Crudo ONP.</li> <li>• <b>Anexo 2.</b> Carta N° GOPE-230-2020 del 24.04.2020 a DGH - Invocación fuerza mayor ONP.</li> <li>• <b>Anexo 3.</b> Carta N° JASO-271-2020 del 30.04.2020 dirigido a OEFA.</li> <li>• <b>Anexo 4.</b> Carta N° JASO-272-2020 del 30.04.2020 dirigido a DGAA - MINEM.</li> <li>• <b>Anexo 5.</b> Carta a Capitán de Puerto Yurimaguas N° JOEP-444-2020 del 09.08.2020.</li> <li>• <b>Anexo 6.</b> Croquis del lugar de la emergencia</li> <li>• <b>Anexo 7.</b> Capacitación de uso de barreras fijas en ríos.</li> <li>• <b>Anexo 8.</b> Registro de capacitación de contaminación de río en crudo</li> <li>• <b>Anexo 9.</b> Registro de evaluación de simulacro de derrame de hidrocarburos</li> </ul> | <p>En el considerando 48 de la Resolución Directoral II se indicó que el Anexo 10 fue evaluado previamente en la Resolución Directoral I, en la cual se estableció que los Informes N.º OOR-0032-2022 ("Informe de Causa del Evento – Pontón 4 Estación 1") y N.º OOR-0034-2022 fueron presentados por Petroperú junto con su escrito de descargos de fecha 9 de febrero de 2024. Es decir, dichos documentos fueron remitidos fuera del plazo máximo establecido para su presentación, el cual venció el 6 de noviembre de 2020.</p> <p>Respecto al croquis contenido en el Anexo 6, en el considerando 29 de la misma resolución se precisó que, en el Cuadro N° 3 de dicho acto resolutivo, se realizó el análisis del Informe N.º JOPT-OOR-032-2022 (Anexo 6), adjunto al escrito de reconsideración, desestimando dicho medio probatorio. Ello, en tanto el informe tiene fecha 25 de enero de 2021, por lo que tanto su elaboración como su presentación se realizaron con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA, el cual fue de diez (10) días hábiles contados desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, es decir, hasta el 21 de agosto de 2020.</p> <p>Asimismo, se advirtió que el Informe N.º JOPT-OOR-032-2022 no formó parte de la información evaluada por la DSEM, lo que evidencia que el croquis contenido en dicho informe no fue remitido dentro del plazo previsto por el RFEA.</p> <p>En consecuencia, tanto el Informe N.º OOR-0034-2022 como el croquis mencionado fueron presentados por Petroperú con su escrito de descargos del 9 de febrero de 2024, fuera del plazo máximo para su admisión, el cual venció el 6 de noviembre de 2020.</p> |

| Documento | Fecha | Entidad | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Análisis TFA |
|-----------|-------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
|           |       |         | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Anexo 10.</b> Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del evento – Pontón 4 -Estación 1.</li> <li>• <b>Anexo 11.</b> Informe OOR-0034-2022</li> <li>• <b>Anexo 12.</b> Documento de Trabajo N° 37 de Osinergmin</li> <li>• <b>Anexo 13.</b> Informe Técnico N° GCPG-1025-2023</li> </ul> |              |

Elaboración: TFA

74. En ese sentido, a consideración de este Colegiado no se ha vulnerado el principio de verdad material, ya que la evaluación de los medios probatorios se ha dado en concordancia al marco normativo que regula esta obligación, la cual se encuentra sujeta a un plazo. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los alegatos planteados por Petroperú, corresponde confirmar su responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 2.

75. Por último, en la medida que el recurrente no ha presentado cuestionamientos en torno a la multa impuesta por la Conducta Infractora 2 y no se advierte vicios de nulidad en su cálculo, corresponde confirmar esta sanción económica ascendente a 1,690 (uno con 690/1000) UIT.

#### IV.5. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 3

76. Petroperú sostiene que el artículo 3 RPAAH y el artículo 75 de la LGA establecen la obligación de adoptar medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos. Sin embargo, enfatiza que estas normas no especifican cuáles deben ser dichas medidas, dejando a discrecionalidad del titular su determinación según la naturaleza de sus operaciones. En ese sentido, el administrado cuestiona que la autoridad ambiental haya impuesto medidas de prevención sin sustento técnico, atribuyendo causas distintas a las identificadas por el administrado y el ente técnico correspondiente.

77. Asimismo, Petroperú argumenta que esta imposición de medidas de prevención vulnera el **principio de legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, ya que el OEFA pretende sancionarla por un presunto incumplimiento que no está expresamente establecido en la normativa vigente.

78. El impugnante señala que el concepto de “medidas idóneas” ha sido introducido arbitrariamente por la autoridad, sin que exista una base legal o técnica que respalde dicha exigencia. Petroperú subraya que las autoridades no realizan interpretaciones extensivas ni aplican normas por analogía en perjuicio de los administrados.

79. Por otro lado, Petroperú recalca que el OEFA ha evaluado incorrectamente los riesgos del incidente, ya que asumió erróneamente que se trataba de un vertimiento de petróleo crudo cuando, en realidad, se trató de Diesel 2, un producto refinado con características distintas.
80. Además, precisa que el volumen filtrado fue completamente recuperado. Como respaldo, presenta la evaluación técnica del “Informe Técnico de Evaluación de Medidas Preventivas”, elaborado por el ingeniero Luis Minchez Infante, incluido en los anexos del recurso de apelación.
81. Adicionalmente, el administrado considera que la exigencia de cumplimiento de medidas de prevención en esta etapa sancionadora es arbitraria y de imposible cumplimiento, pues no se informó previamente sobre dichas medidas. Esta situación, a su juicio, vulnera el derecho a la defensa y genera indefensión. Por lo expuesto, solicita el archivo de la conducta infractora y la eliminación de la multa recomendada por el OEFA, al considerar que la sanción impuesta carece de sustento normativo y técnico.
82. Por último, Petroperú sostiene que, no existen suficientes elementos de juicio para determinar que en el presente caso el diésel haya entrado en contacto con el suelo, agua u otro componente ambiental, y; por tanto, no se ha generado un impacto negativo en el ambiente, razón por la que los hechos ocurridos en agosto del 2020 no configuran como una emergencia ambiental.

### **Análisis del TFA**

83. Conforme con el **principio de legalidad**<sup>38</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
84. Además, en tanto el administrado trae a colación el concepto de interpretación extensiva de las normas, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que conforme se ha señalado en la cuestión controvertida IV.2, este mandato presenta dos niveles de exigencia.
85. Ahora bien, a partir de las disposiciones contenidas como norma sustantiva en el PAS, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no

38

**TUO de la LPAG**

**Título Preliminar**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

86. Asimismo, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental, regulado en el artículo 3 del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse (potenciales), así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos (reales).
87. En esta línea, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades<sup>39</sup> que los titulares de operaciones de hidrocarburos deben ejecutar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para este fin, no siendo este un concepto arbitrario, sino un parámetro para la determinación de responsabilidad administrativa de los titulares de hidrocarburos.
88. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala concluye que, si bien la norma sustantiva, es decir, el artículo 3 del RPAAH, no establece qué medidas de prevención deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en lo absoluto una vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que la norma en cuestión sí prevé una obligación de adoptar medidas de prevención, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad justamente a partir del principio de seguridad jurídica.
89. En efecto, las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad.
90. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas de prevención idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, las mismas que contrariamente a lo señalado por Petroperú se encuentran justificadas desde la arista técnica en la Resolución Subdirectoral (ver Cuadro N° 3).

---

<sup>39</sup> Criterio adoptado en las Resoluciones N° 254-2024-OEFA/TFA-SE, 253-2024-OEFA/TFA-SE, 384-2024-OEFA/TFA-SE, entre otras. De la misma forma, véase en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

91. En ese sentido, la determinación de responsabilidad en este extremo del PAS no implica una exigencia por parte de esta Autoridad para la ejecución de medidas de prevención, sino la imposición de una sanción por no haberlas adoptado oportunamente.
92. Ello no genera una situación de indefensión, ya que, en el marco de la responsabilidad objetiva<sup>40</sup>, Petroperú se encontraba facultado para remitir información que permitiera a este Colegiado evaluar la existencia de alguna causal de eximente contenidas en el artículo 257<sup>41</sup> del TUO de la LPAG.
93. Respecto a la evaluación de la Emergencia Ambiental y la evaluación de los riesgos generado, corresponde señalar que la Conducta Infractora 3, tiene como tipo subtipo infractor la generación de daño potencial a la flora y fauna consignado y justificado en la Resolución Subdirectoral, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: Generación de daño potencial a la flora y fauna consignado y motivado en la Resolución Subdirectoral**

| Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD |                                                                                                                                             |                                                                                              |                                              |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|
| Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos                                                                                                                 |                                                                                                                                             |                                                                                              |                                              |                   |
| Supuesto de hecho del tipo infractor                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                             | Base legal referencial                                                                       | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción monetaria |
| Infracción                                                                                                                                                                                                                                                          | Subtipo infractor                                                                                                                           |                                                                                              |                                              |                   |
| 2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                             |                                                                                              |                                              |                   |
| 2.3                                                                                                                                                                                                                                                                 | No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. | Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. | Grave                                        | De 20 a 2000 UIT  |

| Daño potencial a la flora y fauna                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Respecto a la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por no adoptar las medidas de prevención en el presente caso, es preciso señalar que el combustible diésel, es considerada como una sustancia tóxica aguda, que puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias, es peligrosa para el medio ambiente, sobre todo para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos, los vertidos forman una película sobre la superficie del agua impidiendo la transferencia de oxígeno y penetración de la luz solar. Asimismo, se conoce que el diésel al estar compuesto por mezcla de hidrocarburos, los mismo que no pertenecen a la naturaleza del agua ocasionan efectos adversos, como la modificación de sus propiedades físicas y químicas; y la consecuencia pérdida en su calidad. |  |
| De tal forma que, la fuga de diésel ocurrido el 7 de agosto de 2020 en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano representa un daño potencial, ya que modifica la composición del agua de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, como la flora y fauna que en ella habita; tal vez que, i) los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación del agua, provocan la reducción la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; y, por otro lado, (ii) cuando los hidrocarburos entran en contacto con la mesofauna (fauna), pueden provocar que mueran irremediablemente ante dicho contacto.                                                                                                                                     |  |

Fuente: Análisis del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral

94. En ese sentido, al haberse producido el contacto de combustible con el componente agua se generó una afectación a la misma, situación que no puede ser revertida con la recuperación de este, sea esta inmediata o tardía.
95. En este contexto, en relación al “Informe Técnico de Evaluación de Medidas

<sup>40</sup> Ver Resolución N° 019-2019-OEFA-TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, Resolución N° 028-2019-OEFA-TFA-SE del 17 de diciembre de 2019, Resolución N° 030-2019-OEFA-TFA-SE del 18 de diciembre de 2019, Resolución N° 045-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, Resolución N° 038-2020-OEFA-TFA-SE del 31 de enero de 2020, Resolución N° 066-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de febrero de 2020, entre otras.

<sup>41</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Preventivas”, elaborado por el ingeniero Luis Minchez Infante —que incluyen como anexos **i)** Registro capacitación de uso de barreras en ríos.pdf, **ii)** Registro de capacitación contaminación río.pdf, **iii)** Evaluación Simulacro Contra Derrame Rio (SIG-RE-185).pdf y **iv)** Inspección IPE 2019-2020.pdf—, corresponde señalar que en el Informe de Supervisión se precisa que el administrado describió el evento en el RPEA y RFEA de la siguiente manera:

“Cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de Diesel por el empalme de la manguera de 2” que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, formándose iridiscencias en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón. El evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo Bretaña desde la barcaza My J V en el Pontón 4.” (RPEA)

siendo las 05:25 horas del día 07.08.2020, cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de diésel por el empalme de la manguera de 2” que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, lo cual ocasionó iridiscencias en esta área. en el momento del evento se realizaba recepción desde la barcaza MYJ v en el pontón 4. Es preciso mencionar que PETROPERÚ s.a. aplicó inmediatamente el plan de contingencias, colocando barreras y realizando la limpieza con absorbente oleofílicos tipo salchichas y paños oleofílicos (RFEA).

[el subrayado es nuestro]

96. De acuerdo con lo descrito, la DSEM señaló que el RPEA y RFEA hacían referencia a que el origen y la causa de la Emergencia Ambiental estuvo en la falla en el empalme de la manguera de abastecimiento de combustible (diésel), lo cual originó la fuga. A su vez, el administrado optó por reemplazar la manguera como medida correctiva.
97. Asimismo, se indicó que la causa de la fuga fue por una condición subestándar; es decir, por contar con una herramienta defectuosa (falló el empalme de la manguera), por lo que el administrado debió gestionar su prevención.
98. En esa línea, mediante Resolución Subdirectoral, se señaló que referencialmente el administrado pudo adoptar las siguientes medidas de prevención que eviten la generación de impactos negativos al ambiente, las cuales forman parte del presente PAS:

**Cuadro N° 5: Medidas de prevención**

| N° | Medida de prevención                                                                                                                                                                                                            | Finalidad de la medida prevención                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | <b>Inspeccionar y examinar detalladamente la manguera de 2"</b> de abastecimiento de diésel y el empalme que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del pontón 4 de la estación de bombeo N° 1 del ONP. | La ejecución de una inspección detallada, tienen como finalidad advertir de manera temprana, cualquier suceso o anomalía en la manguera de 2" de abastecimiento de diésel y el empalme que conecta la línea con el tanque del pontón 4; y, en consecuencia, prevenir cualquier tipo de evento que genere un daño al ambiente, proveniente de una fuga de combustible. |
| 2  | Realización de pruebas de hermeticidad.                                                                                                                                                                                         | Mediante esta medida se logra verificar que no exista fuga en las uniones, empalme u otros elementos que conforman la manguera de modo de asegurar la hermeticidad completa y evitar la pérdida de líquidos.                                                                                                                                                          |
| 3  | Implementar <b>acoples que incluyan válvula de retención</b> que no permita que el hidrocarburo salga de la manguera cuando no esté conectada con la barcaza.                                                                   | Esta medida tiene por finalidad evitar la inversión del flujo del combustible en la manguera cuando ésta se encuentre abierta y bajo la presión del flujo, evitando la fuga del fluido durante el proceso de despacho de combustible.                                                                                                                                 |

Fuente: Resolución Directoral (p. 17).

99. Habiendo entonces determinado el marco de las medidas de prevención y la justificación de cada una de ellas, corresponde analizar el detalle del *Informe Técnico de Evaluación de Medidas Preventivas* presentado por el administrado:

**Cuadro N° 6: Análisis de los argumentos de Petroperú consignados en el Informe Técnico de Evaluación de Medidas Preventivas**

| Técnicas de Evaluación de Medidas Preventivas                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |  |                                |                       |                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| Nº                                                                                    | Argumentos del administrado y documentos anexos                                                                                                                                                                                                                                              | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                       |  |                                |                       |                                |
| 1                                                                                     | <p><b>1) Inspección detallada de manguera de abastecimiento de diésel.</b></p> <p>El administrado señala que el evento registrado se produjo al finalizar la descarga, durante el proceso de contabilización del volumen despachado, cuando el flujo en el acople ya era nulo.</p>           | <p><b>1) Respecto a la inspección detallada de la manguera de abastecimiento de diésel</b> corresponde señalar que tanto en el RPEA como en el RFEA se indica que la fuga se produjo al inicio del proceso de recepción de combustible en el tanque diario del motor del Pontón 4, y no al término, como erróneamente se sostiene.</p> <p>En consecuencia, se advierte que, previo a la recarga del tanque de combustible, no se efectuó una inspección detallada de la manguera de abastecimiento de diésel, lo que habría permitido detectar la falla en el empalme y, en su caso, evitar la fuga del hidrocarburo.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                       |  |                                |                       |                                |
|                                                                                       | <p>Esto sugiere que la inspección previa no pudo anticipar <u>un fenómeno derivado de variaciones térmicas</u> (contracción/dilatación) que se materializó en un momento en que las condiciones operativas habían cambiado, y que no impactó el desempeño durante la operación en curso.</p> | <p>Ahora bien, respecto al argumento de que las variaciones térmicas (contracción/dilatación) habrían afectado los elementos del acople de la manguera y que tales efectos no podían ser advertidos previamente, corresponde precisar que la filtración no se produjo como consecuencia de tales fenómenos.</p> <p>Ello se sustenta en que la temperatura registrada durante y después del evento osciló entre los 20°C (mínima) y 25°C (máxima), lo cual no constituye un rango térmico que genere efectos significativos en los materiales del acople:</p> <p style="text-align: center;"><b>Imagen N° 7: Sustento del RFEA</b></p> <table border="1"><tr><td colspan="2">DESCRIBIR LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS DURANTE Y DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO (NOTA 2)</td></tr><tr><td>DURANTE: TEMPERATURA MAX: 25°C</td><td>TEMPERATURA MIN: 20°C</td></tr><tr><td>DESPUÉS: TEMPERATURA MAX: 25°C</td><td>TEMPERATURA MIN: 20°C</td></tr></table> | DESCRIBIR LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS DURANTE Y DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO (NOTA 2) |  | DURANTE: TEMPERATURA MAX: 25°C | TEMPERATURA MIN: 20°C | DESPUÉS: TEMPERATURA MAX: 25°C |
| DESCRIBIR LAS CONDICIONES CLIMÁTICAS DURANTE Y DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO (NOTA 2) |                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |  |                                |                       |                                |
| DURANTE: TEMPERATURA MAX: 25°C                                                        | TEMPERATURA MIN: 20°C                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |  |                                |                       |                                |
| DESPUÉS: TEMPERATURA MAX: 25°C                                                        | TEMPERATURA MIN: 20°C                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |  |                                |                       |                                |

| N° | Argumentos del administrado y documentos anexos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <p>En sistemas con las características actuales — bajo volumen y operación por gravedad— <u>la inspección visual resulta ser una herramienta adecuada para garantizar la integridad del sistema.</u></p> <p><b>2) Implementar acoples que incluyan válvula de retención.</b></p> <p>Técnicamente no es aplicable, porque el despacho de diésel al motor del pontón se realiza por gravedad, y la presión en el punto de abastecimiento es mínima. Este tipo de equipos sugeridos de implementar ofrecen una importante caída de presión. Asimismo, el sistema cuenta con una válvula de bola de accionamiento rápido, que se cerró en forma rápida y oportuna en el presente caso.</p> <p><b>3) Implementar sistema de bombeo de fluido no contaminante.</b></p> <p>La implementación del sistema propuesto por el OEFA no es técnicamente aplicable a nuestro sistema, porque se trata de un sistema de abastecimiento de diésel 2 a un motor de combustión, cuya recarga se efectúa 1 vez al día en un volumen aproximado entre 15 y 35 gal. como máximo. Asimismo, el tramo de línea conformado por tubería de 1" Ø, manguera de 2" Ø y accesorios es aprox. de 10 m., no siendo factible utilizar un sistema de esta naturaleza.</p> | <p>Fuente: ítem 2 del RFEA</p> <p>De lo anterior se concluye que <b>no se realizó una inspección detallada de la manguera de 2"</b> utilizada para el abastecimiento de diésel al tanque diario del motor del Pontón 4, por lo que se desvirtúa lo alegado.</p> <p><b>2) Respecto a la implementación de acoples que incluyan válvulas de retención,</b> se advierte que la afirmación presentada no está acompañada de un informe técnico suscrito por un profesional especializado que la sustente.</p> <p>No obstante, según lo señalado en el Informe Técnico OOR-0032-2022, el operador detectó una pequeña filtración de combustible en el empalme de la manguera de 2" que conecta con la válvula de bola de 1", la cual se dirige a la línea de 1" de suministro de combustible al tanque de la Unidad 1MV-4 (motobomba), como se puede observar en dicho informe.</p> <p>De acuerdo con esta información, la fuga se originó específicamente en el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en cuestión.</p> <p>En ese contexto, la incorporación de una válvula de retención (antirretorno) habría evitado la inversión del flujo y, en consecuencia, la fuga del fluido durante el proceso de despacho de combustible, al bloquear el paso cuando la manguera se encuentra abierta y bajo presión.</p> <p>En relación con el uso de una válvula de bola de accionamiento rápido, se debe señalar que esta no constituye una medida de prevención eficaz frente a una fuga, dado que su operación depende de la intervención manual del operador una vez detectada la fuga.</p> <p>En el presente caso, el accionamiento de la válvula ocurrió luego de haberse producido la fuga de diésel y de que este hubiera entrado en contacto con el componente agua, lo cual evidencia que su cierre no fue oportuno. Por lo tanto, este mecanismo no puede considerarse una medida preventiva.</p> <p><b>3) En relación con la implementación de un sistema de bombeo de fluido no contaminante,</b> se precisa que dicha medida <u>no fue identificada ni indicada por la Primera Instancia como parte de las acciones preventivas exigibles.</u> En ese sentido, no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento al respecto, en su calidad de segunda instancia.</p> <p>Por todo lo expuesto, el contenido del "Informe Técnico de Evaluación de Medidas Preventivas" no desvirtúa el hecho materia de análisis en el presente extremo.</p> |
| 2  | <b>Anexo 1: Registro capacitación de uso de barreras en ríos.pdf</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | El documento denominado: " <i>Registro de Capacitación de Uso de Barreras en Ríos</i> ", de fecha 19 de marzo de 2016, corresponde a una charla titulada <i>Uso Correcto de Colocación de Barreras Fijas en el Río</i> ,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

| N° | Argumentos del administrado y documentos anexos                                                                                                                                                                                                 | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | Registro de asistencia a la charla concerniente al “Uso Correcto de Colocación de Barreras Fijas en el Río” de fecha 19 de marzo de 2016 realizada en la Estación 1 Zona Pontones.                                                              | <p>dirigida al personal de empresas vinculadas a Petroperú. Dicha capacitación estuvo orientada a instruir sobre las <u>acciones a ejecutar una vez suscitada una emergencia ambiental en el río</u>.</p> <p>En ese sentido, el referido documento no acredita la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos derivados de una fuga de diésel, ni guarda relación con las acciones específicas que debieron implementarse<sup>42</sup> en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N.º 1 del ONP.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 3  | <p><b>Anexo 2: Registro de capacitación contaminación río.pdf</b></p> <p>Lista de asistencia a la charla donde se aborda como parte del tema la “Contaminación de Ríos con Crudo” de fecha 6 de febrero de 2020 realizada en la Estación 1.</p> | <p>El presente documento aborda las implicancias de la contaminación del río al entrar en contacto con crudo, y tiene como finalidad informar y/o comunicar acerca de los efectos ambientales generados por este tipo de sustancia.</p> <p>Sin embargo, se advierte que dicho documento no ha sido elaborado para el Pontón 4, sino para la Estación Volvo. Asimismo, se enfoca en el tratamiento del crudo, <u>y no del diésel</u>, el cual —según lo señalado por el propio administrado— es un producto refinado con características fisicoquímicas distintas.</p> <p>En ese sentido, el referido documento <u>no acredita la adopción de medidas de prevención</u> destinadas a evitar impactos ambientales negativos derivados de una fuga de diésel, ni guarda relación con las acciones específicas que debieron implementarse en el Pontón 4 de la Estación de Bombeo N.º 1.</p>                                                                                            |
| 4  | <p><b>Anexo 3: Evaluación Simulacro Contra Derrame Río (SIG-RE-185).pdf</b></p> <p>Registro de la “Evaluación de Simulacro de Derrame de Hidrocarburos” de fecha 22 de marzo de 2016 realizado en la Estación (IPE Pontón 3)</p>                | <p>Respecto al documento denominado <i>Evaluación de Simulacro contra Derrame en Río</i>, de fecha 22 de marzo de 2016, se advierte que fue realizado en la Estación IPE – Pontón 3, ubicación distinta a aquella en la que ocurrió la emergencia.</p> <p>Asimismo, es necesario precisar que dicho documento tiene como objetivo entrenar al personal en las acciones que deben ejecutarse ante una emergencia ambiental, mediante la simulación de un escenario real.</p> <p>No obstante, dicho documento no permite prevenir la generación de impactos ambientales, ya que contempla medidas reactivas que se ejecutan una vez detectada la emergencia (en este caso, un derrame de hidrocarburos).</p> <p>En ese sentido, dicho documento no acredita la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos derivados de una fuga de diésel, ni guarda relación con las acciones específicas que debieron implementarse.</p> |
| 5  | <b>Inspección IPE 2019-2020.pdf</b>                                                                                                                                                                                                             | Respecto a las listas de chequeo correspondientes a las fechas 28 de febrero de 2019, 28 de abril de 2019, 27 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019, 28 de octubre de 2019, 28 de diciembre de 2019, 25 de enero de 2020, 30 de mayo de 2020 y 01 de julio de 2020 (no se incluye la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

<sup>42</sup> A saber: (i) la inspección y evaluación detallada de la manguera de 2”, (ii) la realización de pruebas de hermeticidad y (iii) la implementación de acoples con válvulas de retención.

| N° | Argumentos del administrado y documentos anexos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Análisis TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | Listas de Chequeo: Inspección Visual de Equipos, Válvulas y Mangueras, que tiene dentro de sus alcances a la instalación portuaria Estación 1 Pontón 4, correspondiente a las fechas 28 de febrero de 2019, 28 de abril de 2019, 27 de junio de 2019, 26 de agosto de 2019, 28 de octubre de 2019, 28 de diciembre de 2019, 25 de enero de 2020, 30 de mayo de 2020, 01 de julio de 2020 y 30 de setiembre de 2020. | <p>lista de chequeo del 30 de septiembre de 2020 por haberse emitido con posterioridad a la emergencia), en la Estación 1 - Pontón 4 — documentos que también incluyen a los Pontones 2 y 3—, se observa únicamente la inspección de la manguera de recepción de crudo, con el fin de <u>identificar posibles abolladuras</u>, mas no otro tipo de fallas.</p> <p>En ese sentido, corresponde precisar que dichas listas de chequeo no comprenden la revisión de la manguera de 2" destinada al abastecimiento de diésel ni del empalme que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del Pontón 4 de la Estación de Bombeo N° 1 del ONP.</p> <p>Esta omisión impide detectar posibles fallas en dichos componentes, y, por tanto, adoptar acciones que prevengan la ocurrencia de eventos que puedan generar daños al ambiente como consecuencia de una fuga de combustible.</p> <p>En consecuencia, los referidos documentos no acreditan la adopción de medidas de prevención eficaces destinadas a evitar impactos ambientales negativos derivados de una fuga de diésel.</p> |

Elaboración TFA

100. En relación con la configuración del daño en el ambiente o sus componentes, Petroperú sostiene que no se ha generado un impacto negativo en el ambiente, razón por la que los hechos ocurridos en agosto del 2020 no configuran como una Emergencia Ambiental.
101. De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Emergencias Ambientales, una **Emergencia Ambiental** es definida como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar (potencial) deterioro al ambiente.
102. En esa medida, la configuración del daño potencial no solo constituye un elemento a nivel del tipo infractor (medidas de prevención), sino también un elemento que configura<sup>43</sup> la Emergencia Ambiental. En ese sentido, corresponde revisar los alegatos del administrado dirigidos a cuestionar la potencialidad del daño, conforme se muestra a continuación:

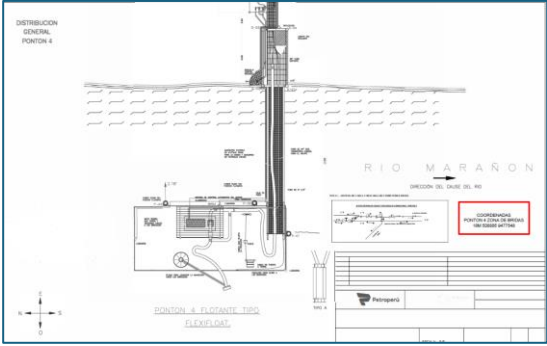
43

#### Reglamento de Emergencias Ambientales

##### Artículo 3. – Emergencia Ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

**Cuadro N° 7: Análisis de los argumentos del administrado**

| Justificación de la DFAI                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Alegatos presentados por Petroperú                                                                                                                                                                        | Análisis del TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>La primera instancia justificó el daño señalando que el combustible diésel, es considerado como una sustancia tóxica aguda, que puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias, es peligrosa para el medio ambiente, sobre todo para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos, los vertidos forman una película sobre la superficie del agua impidiendo la transferencia de oxígeno y penetración de la luz solar. Asimismo, señaló que se conoce que el diésel al estar compuesto por mezcla de hidrocarburos, los mismo que no pertenecer a la naturaleza del agua ocasionan efectos adversos, como la modificación de sus propiedades físicas y químicas; y la consecuencia pérdida en su calidad.</p> <p>Por otro lado, enfatizo en que, la presencia de hidrocarburos en los cuerpos de agua genera un daño potencial en la flora y fauna; toda vez que, podría ocasionar (i) la disminución del Oxígeno gaseoso disuelto debido a la reducción de la</p> | <p>No existen <u>registros fotográficos georreferenciados con fecha y hora</u> que evidencien la afectación originada por el evento, ya que las iridiscencias fueron recuperadas de manera inmediata.</p> | <p>Sobre el particular, esta Sala debe señalar que, de la información proporcionada por el administrado durante la tramitación del PAS <u>sí resulta factible identificar la zona en la cual se produjo la Emergencia Ambiental</u>.</p> <p>En efecto, del croquis de la Emergencia Ambiental presentado en los descargos al IFI se muestra las coordenadas donde se produjo la emergencia como puede advertirse:</p> <p><b>Imagen N° 8: Medio probatorio aportado por Petroperú</b></p>  <p>Fuente: Croquis del administrado</p> <p>A partir de ello, esta Sala hizo la georreferenciación con las coordenadas disponibles, donde se advierte que corresponde al lugar donde se produjo la emergencia y que este componente (pontón 4) se encontraría en una fecha aproximada, siendo concordante con lo reportado con el croquis:</p> <p><b>Imagen N° 9: Georreferenciación del TFA</b></p>  <p>Imagen satelital con fecha 01/04/2020<br/>TFA: Elaborado a partir del Google Earth Pro</p> <p>Por tanto, se cuenta con información que permite identificar el área de la ocurrencia de la Emergencia Ambiental, a partir de la propia información brindada</p> |

| Justificación de la DFAI                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Alegatos presentados por Petroperú                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Análisis del TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, (ii) disminución de la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes, (iii) aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <p>por el administrado durante la tramitación del presente PAS.</p> <p><b>Sin perjuicio de ello</b>, cabe señalar que si no se cuenta con información detallada (georreferenciación y registro fotográfico) <u>es por la propia omisión del administrado</u> al momento de presentar el RPEA y RFEA, así como atender los requerimientos formulados por la Autoridad Supervisora. En ese sentido, Petroperú no podría beneficiarse de su propio incumplimiento.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>El OEFA no realizó visita de supervisión ni tomó muestras <u>que permitan acreditar los daños ambientales o una posible afectación (daño potencial)</u>. Asimismo, no documentó la ruta de migración de los 2 galones de diésel que, en teoría, podrían haber modificado la composición del agua de forma desfavorable para los posibles receptores biológicos, como la flora y fauna.</p> | <p>Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión en el RPEA y RFEA, el administrado informó que el 7 de agosto de 2020 a las 05:25 horas aproximadamente se <u>produjo la fuga de diésel</u> en el Pontón 4 en la Estación de Bombeo N° 1 del ONP, ocasionado por falla en el empalme de manguera de abastecimiento de combustible <u>con un volumen derramando al río Marañón de dos (2) galones aproximadamente, el cual se dispersó sobre un área de 4 m<sup>2</sup> aproximadamente sobre la superficie del río.</u></p> <p>De acuerdo con ello, como ya se ha señalado en la Resolución Subdirectoral la presencia de Diesel en el ambiente es considerada como una sustancia tóxica aguda, que puede ser mortal en caso de ingestión y penetración en las vías respiratorias, es peligrosa para el medio ambiente, sobre todo para los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos, los vertidos forman una película sobre la superficie del agua impidiendo la transferencia de oxígeno y penetración de la luz solar<sup>44</sup>.</p> <p>Alegar <u>que no se ha acreditado los daños ambientales o una posible afectación</u> (daño potencial) así como tampoco haber modificado la composición del agua de forma desfavorable para los posibles receptores biológicos, como la flora y fauna, sería desconocer las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental.</p> <p>En esa línea se precisa que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos</p> |

| Justificación de la DFAI | Alegatos presentados por Petroperú                                                                                                                                                                                                                                             | Análisis del TFA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                | <p>y daños ambientales que se generen por acción u omisión.</p> <p>Queda acreditado el daño potencial producto de la fuga de Diesel suscitado en el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque diario del motor del pontón 4, de la Estación de Bombeo N° 1 del Oleoducto Norperuano, generando daño potencial a la flora y fauna.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                          | <p>Los 2 galones de diésel fueron recuperados en su totalidad. En ese sentido, los medios probatorios recabados por la DSEM no evidencian que el diésel haya tenido contacto con el suelo, agua u otro componente ambiental que denote un impacto negativo en el ambiente.</p> | <p>Al respecto se precisa que, de acuerdo a lo señalado en el RPEA se señala que el administrado describió el evento de la siguiente manera:</p> <p>"Cuando se iniciaba el abastecimiento de combustible al tanque diario del motor del pontón 4, se presentó una filtración de Diesel por el empalme de la manguera de 2" que conecta la línea principal de combustible con el tanque en mención, <b><u>formándose iridiscencias en el cuerpo de agua de la zona aledaña al pontón</u></b>. El evento se produjo mientras se realizaba la recepción de crudo Breña desde la barcaza My J V en el Pontón 4."</p> <p>Asimismo, es de señalar que en el citado RPEA señala en el ítem "características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):" que el área involucrada es el borde del pontón 4 y el área acuática que hay entre en el pontón y la ribera del río Marañón.</p> <p>Como puede advertirse es el propio documento presentado por el administrado el que señala que el diésel ha tenido contacto con el agua denotando un impacto negativo en el ambiente tal como ha sido justificado por la primera instancia.</p> <p>Finalmente, en relación con que los 2 galones de diésel fueron recuperados en su totalidad, corresponde señalar que el administrado no ha presentado algún medio probatorio tales como informes de ensayo de laboratorio que acredite que el cuerpo receptor no ha tenido impacto alguno o en su defecto las actividades que alega haber ejecutado hayan mitigado el efecto de los supuestos excesos, en ese sentido se desestima lo alegado.</p> |

Elaboración: TFA

103. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente y contrariamente a lo señalado por el administrado, el daño generado se encuentra motivado y se ha verificado los impactos del hidrocarburo. Por lo expuesto, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por Petroperú, corresponde confirmar su responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 3.

104. Por último, en la medida que el recurrente no ha presentado cuestionamientos en torno a la multa impuesta por la Conducta Infractora 3 y no se advierte vicios de nulidad en su cálculo, corresponde confirmar esta sanción económica ascendente a 22,093 (veintidós con 093/1000) UIT.

**IV.6. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una multa a Petroperú por la comisión de la Conducta Infractora 4**

105. El administrado sostiene que, conforme al inciso 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa antes del inicio formal del procedimiento debe realizar las actuaciones previas (investigación, averiguación e inspección) con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su inicio.
106. Ante ello, la autoridad administrativa, alega Petroperú, no puede motivar o sustentar sus decisiones en hechos o apreciaciones subjetivas respecto de los cuales no existe certeza de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el procedimiento y en el presente PAS.
107. En esa línea, el administrado alega que, de conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
108. Sobre el particular, Petroperú indica que con Carta N° GDOL-2813-2022 del 30 de setiembre de 2022 —antes del inicio del PAS y no en el escrito de descargo del 9 de febrero de 2024 como erróneamente indica la autoridad en el considerando 48 de la Resolución Directoral II—, remitió al OEFA la siguiente información:
- Informe OOR-0032-2022 – Informe de Causa del Evento – Pontón 4 – Estación 1.
  - Respecto a las acciones de limpieza y descontaminación.
109. Por tanto, concluye Petroperú, se evidencia que la resolución apelada incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG por vulnerarse el principio de verdad material y, consecuentemente, debe ser declarada nula.

**Análisis del TFA**

110. Sobre el particular, conforme se advierte de la revisión del fundamento 48 de la Resolución Directoral II, la Primera Instancia desestimó los argumentos expuestos por el administrado bajo el siguiente fundamento:

48. Siendo importante mencionar que los anexos 10 [Informe Técnico OOR-0032-2022 del 25 de enero de 2022] y 11 [Informe Técnico OOR-0034-2022] fueron

analizados en la elaboración de la Resolución Subdirectoral N° 1487-2023-OEFA/DFAI/SFEM conforme se advierte en el cuadro N° 8 y numeral 98 de la Resolución Directoral N° 00552-2024-OEFA/DFAI, en la cual señala que el Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del Evento – Pontón 4 Estación 1 e Informe N° OOR-0034-2022 han sido presentados por Petroperú con su escrito de descargos de fecha 09 de febrero de 2024; es decir, fuera del plazo máximo para su presentación el mismo que venció el 6 de noviembre de 2020.

111. Sobre el particular, esta Sala verifica que, efectivamente, los referidos documentos fueron presentados en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 8: Extracto del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**



  
**2024-E01-019767**  
09/02/2024 17:10:22  
Recepcion:  
LGODINEZ

Expediente N° : 2498-2023-OEFA/DFAI/PAS

Ref.: Informe Final de Instrucción N°  
00028-2024-OEFA/DFAI-SFEM

Sumilla: DESCARGOS\_IFI

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL- OEFA**

**PETROLEOS DEL PERÚ—PETROPERÚ S.A.**, con R.U.C 20100128218, con domicilio en Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150- San Isidro, Lima, debidamente representada por su Abogada-Apoderada Vicky Daniela Comejo Pareja, identificada con DNI N° 70428822, con facultades inscritas en el Asiento C0350 de la Partida N° 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); a usted respetuosamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del plazo legal establecido, presentamos nuestros descargos en contra de las imputaciones contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 00028-2024-OEFA/DFAI-SFEM.

En tal sentido, a continuación, exponemos los fundamentos de hecho y de derecho, por los cuales corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**I. COMENTARIOS A LOS HECHOS IMPUTADOS**

Lima, 09 de febrero de 2024

p. PETROPERU S.A.



Firmado digitalmente por:  
CORNEJO PAREJA Vicky  
Daniela FAU 20100128218 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 09/02/2024 18:43:13-0500

#### ANEXOS

Anexo 1. Informe OOR-0032-2022 Informe de Causa del evento – Pontón 4 Estación 1

Anexo 1.1. Croquis- OOR-0032-2022

Anexo 2. Registro Capacitación.

Anexo 3. Registro de Capacitación de contaminación de río con crudo.

Anexo 4. Registro evaluación simulacro

Anexo 5. Inspecciones visuales de Pontones del año 2019 y 2020

Anexo 6. Informe OOR-0034-2022

Anexo 7. Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de Estación 1

10

Fuente: Escrito con Registro N° 2024-E01-019767 presentado el 9 de febrero de 2024.

112. A su vez, tenemos que, con Carta N° 00996-2020-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2020, la Autoridad Supervisora requirió la información correspondiente a los hechos que configuran la Conducta Infractora 4, conforme se detalla a continuación:

**Imagen N° 9: Requerimiento de información formulado por la Autoridad Supervisora  
que configura la Conducta Infractora 3**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2020-101-030865                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                             |
| <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 10px;">Jesús María, 07 de octubre de 2020</div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                             |
| <div style="border: 1px solid red; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"><b>CARTA N° 00996-2020-OEFA/DSEM</b><br/><br/>Señores<br/><b>Petróleos del Perú – Petroperú S.A.</b><br/>Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150<br/><u>San Isidro.-</u></div>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                             |
| <b>Asunto:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Supervisión del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Petroperú, correspondientes a la Estación de bombeo N° 1. |
| <b>Referencia:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Expediente de Supervisión N° 0341-2020-DSEM-CHID                                                                                            |
| <p>De mi consideración:</p> <p>Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el <b>OEFA</b>), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD<sup>1</sup> (en lo sucesivo, <b>Reglamento de Supervisión</b>), a efectos de comunicar que se ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y los Instrumentos de Gestión Ambiental correspondientes al Oleoducto Norperuano - ONP, operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo, <b>Petroperú</b>), respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 07 de agosto de 2020, en el Pontón 4 de la Estación de bombeo N° 1 de la citada unidad fiscalizable<sup>2</sup> (en lo sucesivo, la <b>Emergencia Ambiental</b>), cuya descripción se detalla a continuación:</p> |                                                                                                                                             |

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión<sup>3</sup>, se les otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la presente misiva, para que remitan, en formato digital<sup>4</sup>, la información que se detalla a continuación:

- 1) Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones.
- 2) Informe detallado sobre: (i) las medidas de prevención adoptadas a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos relacionados a la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que las sustenten; y, (ii) las acciones de control y minimización de la Emergencia Ambiental, implementadas de acuerdo al Plan de Contingencia, incluyendo registro de fotografías fechadas y georreferenciadas.
- 3) Registro de la cantidad de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados producto de la Emergencia Ambiental, así como una copia del manifiesto de disposición final, de ser aplicable.
- 4) Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente.

La documentación deberá ser presentada al OEFA a través de la mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite> en el plazo señalado.

Fuente: Carta N° 00996-2020-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2020

113. Conforme se aprecia de los diez (10) días hábiles otorgados por la DSEM (prorrogados<sup>45</sup> por otros diez [10]), el administrado debía atender el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora **hasta el 6 de noviembre de 2020** —como señala el fundamento 48 de la Resolución Directoral II—, toda vez que fue notificada el 12 de octubre 2020, como se aprecia a continuación:

<sup>45</sup>

Prorrogado con Carta N° 00214-2020-OEFA/DSEM-CHID del 26 de octubre de 2020 y registro N° 2020-E1080613.

**Imagen N° 10: Notificación de la carta de requerimiento de información formulado por la DSEM**

|  <p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> |                                 |                          |               |                               |                        |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|---------------|-------------------------------|------------------------|------------------------|
| CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA                                                                                     |                                 |                          |               |                               |                        |                        |
| CUO                                                                                                                                        | RAZÓN SOCIAL                    | CORREO                   | CASILLA       | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN     | FECHA DE ENVÍO         | FECHA DE DEPÓSITO      |
| 13098                                                                                                                                      | PETROLEOS DEL PERU PETROPERU SA | kpachas@petroperu.com.pe | 20100128218.1 | CARTA N° 00996-2020-OEFA/DSEM | 12-10-2020 10:50:14 AM | 12-10-2020 10:50:14 AM |

Fuente: Carta N° 00996-2020-OEFA/DSEM del 7 de octubre de 2020

114. En ese sentido, esta Sala advierte que, de los medios ofrecidos por el administrado durante la tramitación del PAS y como parte de su recurso de apelación, no acreditó que dicho requerimiento fuera atendido en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora (Conducta Infractora 4).
115. Además, este Colegiado debe señalar que el incumplimiento de la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo indicado por esta constituye una infracción de naturaleza **instantánea**; por tanto, no es susceptible de ser subsanada.
116. Bajo esta premisa, en su apelación el administrado menciona que, antes del inicio del PAS, esto es, el 30 de setiembre de 2022 (Carta N° GDOL-2813-2022), presentó la información requerida; sin embargo, tal situación no incide en la configuración de la Conducta Infractora 4, ya que incluso para esta fecha estamos ante una presentación manifiestamente extemporánea, en tanto que se habría excedido por mucho el plazo máximo concedido por la Autoridad Supervisora (6 de noviembre de 2020).
117. Sin perjuicio de ello, y tal como también se analiza en los considerandos 42 y del 96 al 98 de la Resolución Directoral I, esta Sala verifica que, del análisis de los documentos proporcionados por el administrado, este tampoco acreditó el cumplimiento del requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora (el Informe técnico sobre las causas de falla, incluyendo fotografías fechadas y bitácora de operaciones; y, el Informe de las acciones de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la Emergencia Ambiental, incluyendo fotografías y otros documentos que considere pertinente).
118. Sobre la base de los fundamentos expuestos, el argumento desarrollado por la Autoridad Decisora en el fundamento 48 de la Resolución Directoral II no incurre en

una apreciación subjetiva de la configuración de la Conducta Infractora 4. Por tanto, a criterio de esta Sala, aquella resolución no incurre en un vicio de nulidad.

119. Por último, en la medida que el recurrente no ha presentado cuestionamientos en torno a la multa impuesta por la Conducta Infractora 4 y no se advierte vicios de nulidad en su cálculo, corresponde confirmar esta sanción económica ascendente a 2,334 (dos con 334/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>46</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0161-2025-OEFA/DFAI del 17 de febrero de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0552-2024-OEFA/DFAI del 29 de febrero de 2024, que determinó la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le impuso por estas conductas infractoras una multa total ascendente a 26,733 (veintiséis con 733/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – DISPONER** que el monto de la multa impuesta por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a un total de 26,733 (veintiséis con 733/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO. –** Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>46</sup>

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07991956"



07991956